SENTENCIA
CASACIÓN N°18161 – 2015
LIMA

SUMILLA: Las remuneraciones depositadas en una cuenta de ahorros (cuenta sueldo), no pierden tal calidad, y por lo tanto, al ser inembargables conforme a lo dispuesto por el artículo 648 numeral 6 del Código Procesal Civil hasta el monto de cinco Unidades de Referencia Procesal, se encuentra prohibida su compensación a tenor de lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Lima, veinte de junio
de dos mil diecisiete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

I. VISTA; con el acompañado en II tomos; la causa dieciocho mil ciento sesenta y uno – dos mil quince, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Vinatea Medina – Presidente, Rueda Fernández, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos diez, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha tres de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento setenta y uno, que

declaró **fundada** la demanda, en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

1.2. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante Resolución Suprema de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, corriente a fojas ciento dieciséis, del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, por la causal de **infracción normativa del inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y del artículo 1290 del Código Civil**.

1.3. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:

La Fiscalía Suprema mediante Dictamen Fiscal Supremo N° 028-2017-MP-FN-FSCA, de fojas ciento veinticinco del cuaderno de casación, opina que se declare *fundado* el recurso de casación, *se case* la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, se *revoque* la sentencia apelada, y reformándola, se declare *infundada* la demanda.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del caso:

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

SENTENCIA
CASACIÓN N°18161 – 2015
LIMA

1.1. Demanda: Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta interpone demanda de acción contenciosa administrativa**,** en fecha veintitrés de setiembre de dos mil once, de fojas veinte, subsanada a fojas cuarenta y nueve, a fin de que se **declare la nulidad de la Resolución N° 0364-2011/INDECOPI-LAL** de fecha quince de junio de dos mil once.

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos: ***a)*** Yolanda Victoria Rojas Espinoza denunció al demandante ante el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, alegando la retención indebida de su cuenta de ahorros en la que se depositan sus remuneraciones (inembargable); ***b)*** la señora Rojas Espinoza cuenta con una tarjeta de crédito por una línea de crédito de hasta once mil cien con 00/100 soles (S/.11,100.00) y además posee una cuenta de ahorros; y, que habiéndose generado una deuda no cancelada producto de los consumos efectuados con la tarjeta de crédito, se procedió a cargar parte de dicha deuda en la cuenta de ahorros de la cliente, de conformidad a lo dispuesto en el Contrato de Tarjeta de Crédito; ***c)*** precisa no estar de acuerdo con la resolución cuestionada porque se establece incorrectamente que la supuesta compensación se encuentra prohibida, al haberse efectuado respecto de un crédito inembargable; además, se debe tener presente la diferencia conceptual entre “compensación legal” y un “cargo contractual”; y, ***d)*** con el análisis deficiente del contrato de tarjeta de crédito se vulnera los principios de verdad material y seguridad jurídica.

1.2. Contestación de Demanda:

1.2.1. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y nueve, solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: ***a)*** El presente proceso tiene como antecedente administrativo un procedimiento administrativo sancionador iniciado ante el Órgano Resolutivo de

Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, por el cual se sancionó a la demandante por infracción al deber de idoneidad en la prestación de servicios bancarios, pues indebidamente se extrajo de una cuenta de ahorros destinada al depósito de remuneraciones, sumas de dinero intangibles, para destinarlas al pago de acreencias generadas en un contrato de crédito; ***b)*** Scotiabank se encontraba legalmente impedido de compensar acreencias utilizando sumas excluidas por Ley, como es el caso de las remuneraciones hasta un monto de cinco Unidades de Referencia Procesal - 5 URP (S/.1,800.00). En ese sentido, la compensación realizada defraudó las expectativas de la consumidora agraviada, evidenciando ello una infracción al deber de idoneidad en la prestación de servicios bancarios; ***c)*** en el presente caso el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos y la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad no han cuestionado la validez de las cláusulas incorporadas en el contrato de tarjeta de crédito suscrito con Yolanda Victoria Rojas Espinoza, referidas al derecho a la compensación que le asiste al Banco demandante, lo cual han reconocido, sino que sólo han precisado que la cláusula contractual debe ser interpretada dentro de los límites que establecen las normas legales de carácter imperativo para el ejercicio del derecho a la compensación. En tal sentido, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos y la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, no han contravenido el derecho a la libertad contractual del demandante Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y Yolanda Victoria Rojas Espinoza, ni ha desconocido las cláusulas contenidas en el contrato de tarjeta de crédito; ***d)*** debe tenerse en cuenta que son los empleadores quienes deciden la forma de pago de la remuneración, en virtud al artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, por el cual se permite al empleador pagar las remuneraciones a través de terceros, como son las entidades financieras, por lo que, no puede sostenerse válidamente que la utilización de entidades del sistema financiero para el pago de salarios conlleve a que dichos depósitos pierdan su carácter de remuneración; en ese

sentido, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia enitida en el Expediente N° 091-2004-AA/T C, ha reconocido que las limitaciones previstas en el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil son plenamente aplicables a las remuneraciones depositadas en cuentas de ahorros, es decir, el hecho de que una remuneración se encuentre depositada en una cuenta bancaria, no determina que ésta pierda su carácter remunerativo.

1.2.2. Mediante resolución número **cinco**, de fojas ciento diecisiete, se declaró **rebelde** a la demandada Yolanda Victoria Rojas Espinoza.

1.3. Sentencia de primera instancia: emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento setenta y uno, que declaró ***fundada*** la demanda. Sostiene el Juzgado -entre otros aspectos- que la figura del "cargo contractual" a la que alude el demandante no es más que una compensación convencional, con el mismo efecto, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad. La cláusula contractual por la cual se autoriza al banco a debitar los importes adeudados de las cuentas que el cliente pueda tener en dicho banco, es una disposición válida de acuerdo con el Principio de Autonomía de la Voluntad. Nada impide que el trabajador pueda voluntariamente y mediante contrato, disponer libremente del dinero proveniente de su remuneración para el pago de deudas con un banco a través de la compensación convencional. La prohibición de compensar créditos inembargables prevista en el artículo 1290 del Código Civil solo son aplicables para la compensación legal, más no para la convencional como ha ocurrido en el presente caso, agregando que el criterio establecido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi puede traer consecuencias negativas en el mercado crediticio.

1.4. Sentencia de Vista: emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos diez, que confirmó la sentencia apelada. Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que depositada una suma por parte del empleador, esta deja de ser remuneración, pues ya está dentro del ámbito de la libre disponibilidad del trabajador y pasa a ser un crédito exigible al banco. El crédito inembargable a que se refiere el Código Civil no está previsto expresamente dentro de los bienes inembargables del Código Procesal Civil y que la limitación del Código Procesal Civil referida a las remuneraciones y pensiones solo procede respecto del embargo, por lo que, si la remuneración tiene el carácter de libre disponibilidad según el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no puede considerarse intangible, al igual que el depósito en cuenta de sus haberes, a diferencia de la Compensación por Tiempo de Servicio que sí es intangible, agregando que lo inembargable es la remuneración como crédito entre trabajador y empleador, ya que una vez depositada la remuneración se extingue dicho crédito y pasa a constituir un patrimonio de libre disponibilidad.

SEGUNDO.- Consideraciones previas del recurso de casación:

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En el presente caso, corresponde emitir pronunciamiento en relación a la causal del recurso de casación formulado por la demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi cuya procedencia se ha declarado, sobre: **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y del artículo 1290 del Código Civil**.

2.3. En ese sentido, atendiendo a que se ha denunciado una infracción normativa bajo el sustento de interpretación errónea, es importante anotar que la labor casatoria de la Sala Suprema, como se tiene dicho, se orienta al control de derecho y no de hechos, examinando si las normas cuya infracción se denuncia han sido aplicadas e identificar cuál es la interpretación acogida por la Sala; finalmente, en el considerando siguiente se procederá a la interpretación de las normas legales para determinar si se ha producido o no la interpretación errónea en la sentencia de vista recurrida en casación.

TERCERO.- De la infracción normativa del inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal y del artículo 1290 del Código Civil.

3.1. Debemos partir señalando que la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Este apunte supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, constituyendo una infracción que se da estrictamente en la premisa mayor del silogismo judicial *-norma jurídica general y abstracta-* con independencia de la labor intelectual cumplida por el sentenciador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos, por su parte establecidos de modo aislado[1].

[1] GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, Tomo Segundo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 836

3.2. En el caso de autos, la norma jurídica que se invoca se ha interpretado erróneamente por la sentencia de vista es el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil (referido a los bienes inembargables) y el artículo 1290 del Código Civil (referido a las obligaciones no compensables), porque a decir de la parte recurrente, el Banco estaba legalmente impedido de compensar acreencias utilizando sumas declaradas intangibles o excluidas por ley, como es el caso de las remuneraciones hasta un monto de mil ochocientos con 00/100 soles (exceso embargable hasta una tercera parte). Que, el dinero que un empleador le paga a un trabajador es una remuneración, independientemente de si la recibe en efectivo o a través del sistema bancario, y que en caso de duda, el Banco debió elegir la interpretación más favorable al consumidor. Si bien al Banco le asistía el derecho para efectuar compensaciones respecto de aquellos saldos depositados en las cuentas de sus clientes, este derecho estaba limitado por ley para el caso de remuneraciones depositadas en cuentas bancarias; a lo que precisa que cualquier cláusula pactada entre el Banco y sus clientes para compensar deudas, debe ser interpretada dentro de los límites legales contenido en la Ley General del Sistema Financiero, el Código Civil y el Código Procesal Civil, agregando que no se cuestionó el derecho a compensar del Banco, sino que se sancionó el exceso de este derecho.

3.3. De lo expuesto se desprende que la controversia reside en determinar si el Banco demandante estaba facultado a descontar de la cuenta de ahorros de su cliente, el monto debitado para efectos de pagar su deuda por consumo con tarjeta de crédito, como ha concluido la Sala Superior, o si por el contrario dicho fallo evidencia que no se ha tenido en cuenta la norma que contempla una prohibición a las entidades bancarias para compensar créditos inembargables.

3.4. Precisado lo anterior, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, tenemos que, de lo actuado en el expediente, se ha acreditado que Yolanda Victoria Rojas Espinoza es titular de la Cuenta de Ahorros N° 710-7758943 destinado al depósito de sus remuneraciones, asimismo que el veinticinco de febrero de dos mil once el Banco descontó de la referida cuenta el importe de cuatrocientos cuarenta y ocho con 59/100 soles[2] (S/. 448.59) que fue destinado a amortizar la deuda que Yolanda Victoria Rojas Espinoza tenía con el Banco por el uso de una tarjeta de crédito Mastercard[3].

3.5. Al respecto, el Código Civil establece los supuestos en los que se encuentra prohibido realizar la compensación, entre los cuales señala al crédito inembargable: "*Artículo 1290 del Código Civil.- Se prohíbe la compensación: 1. En la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado, 2. En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato; 3. Del Crédito inembargable; y 4. Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley*". Es decir, el crédito inembargable tampoco resulta susceptible de compensar. Si bien se puede llegar a esta premisa mediante un razonamiento lógico-jurídico, es conveniente su inclusión expresa en la norma, debido al delicado carácter intangible del crédito inembargable, cuya protección por el Derecho debe ser prioritaria en relación a otros derechos patrimoniales.

3.6. Por su parte el Código Procesal Civil señala cuáles son los bienes que califican como inembargables, destacando particularmente, las remuneraciones que no excedan las cinco Unidades de Referencia Procesal, siendo el exceso embargable hasta un tercio: "*Inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.- Son inembargables: (…) 6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El*

[2] Movimiento de la Tarjeta de Crédito que obra a fojas 12 del expediente administrativo.
[3] Detalle de movimiento que obra a fojas 11 del expediente administrativo.

exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley".

3.7. En ese sentido, estando a que el artículo 1290 numeral 3 del Código Civil (que prohíbe la compensación del crédito inembargable) y el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil (que prohíbe embargar remuneraciones cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal), son normas de carácter imperativo; en consecuencia, las cláusulas contractuales celebradas por el Banco[4] no surten efectos para el presente caso. Y si bien el contrato[5] faculta al Banco a cargar en cualquier cuenta los importes que adeudara, **esta estipulación encuentra límites en las normas legales citadas**, por lo que el Banco se encuentra obligado a respetarlas, y como consecuencia de ello, no puede afectar la cuenta en la que se perciben remuneraciones cuando el depósito no supere las cinco Unidades de Referencia Procesal (5 URP).

3.8. Así, resulta preciso tener presente el concepto de "remuneración", para ello resulta de vital importancia observar lo señalado por el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que indica: "*Constituye* ***remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición****. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo*

[4] Contrato obrante a fojas 81 y siguientes del expediente administrativo.
[5] Cláusula Décimo Primera obrante a fojas 83 del expediente administrativo.

de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto". [El resaltado es nuestro]

3.9. En tal sentido, en la medida que la remuneración que percibe el trabajador le sirve de sustento no solamente a él, sino también a su familia y que tiene naturaleza alimentaria, **ha merecido especial protección, a nivel constitucional, confiriéndosele la calidad de "irrenunciable"**[6], gozando de una derecho de prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, esto es, tiene el primer orden de prioridad en la jerarquía de acreedores del empleador.

3.10. Esta posición ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como las sentencias recaídas en el Expediente N° 03453-2003-AA/TC, al señalar: "***Las remuneraciones*** *de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución,* ***son irrenunciables e intangibles,*** *y solo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador. Por consiguiente, al haberse recortado el pago de las remuneraciones de la recurrente, se han transgredido los derechos constitucionales invocados";* en el Expediente N° 0691-2004-AA/TC: *"5. Al respecto, el Banco de Crédito emplazado alega que* ***no puede ni debe obviarse que la inembargabilidad de las remuneraciones está referido cuando estas están en poder del empleador, pero una vez que ellas son abonadas en las cuentas bancarias, esos depósitos tienen igual tratamiento que cualquier otro (…),*** *7. De lo expuesto, queda acreditado que se vulneraron los derechos*

---

[6] **Constitución Política del Perú.**
Derechos del Trabajador
Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia.
Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
(…)
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (…).

constitucionales del accionante, pues el hecho de que el recurrente haya contraído obligaciones tributarias, las cuales se encuentran pendientes de pago, no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la Administración Tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda ***sobre depósito de naturaleza intangible.*** *Por consiguiente, el artículo 33 inciso d de la Ley N° 26979, respecto al embargo en forma de retención sobre depósitos en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias -cuando se acredite que corresponden a pago de haberes-, desconociendo el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, puesto que no es posible autorizar en sede administrativa lo que ni siquiera un juez en la vía judicial está facultado para afectar"* [resaltado nuestro].

3.11. Siendo ello así, al constituir la cuenta de ahorros una de remuneraciones (Cuenta Sueldo), los depósitos efectuados en la misma por dicho concepto constituyen bienes inembargables e intangibles, por lo que, el derecho que asiste al Banco de compensar la deuda contraída e impaga por Yolanda Victoria Rojas Espinoza, en mérito al contrato suscrito por la misma, **alcanza sólo al exceso de cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 URP) y hasta por una tercera parte del mismo**; dado que lo esperado por el titular de la cuenta de remuneraciones, es que el Banco actúe conforme al parámetro legal que le asiste, y proceda a compensar su deuda, de acuerdo a lo pactado, con la limitación legal vigente al respecto, lo contrario constituye infracción al deber de idoneidad[7], previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°716 [8], de aplicación por razones de temporalidad.

---

[7] Se entiende por idoneidad a la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitid, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso (artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor).

[8] **Artículo 8.**- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde. "El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito,

3.12. En ese sentido, la Sala de mérito ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, toda vez, que las remuneraciones depositadas en una cuenta de ahorros (Cuenta Sueldo), no pierden tal calidad, y por lo tanto, al ser inembargables conforme a lo dispuesto por el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, hasta el monto de cinco Unidades de Referencia Procesal (5 URP), se encuentra prohibida su compensación a tenor de lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil; por lo que, ante tales consideraciones, debemos declarar **fundado** el recurso de casación.

CUARTO: Actuación en sede de instancia.

Consecuentemente, como se ha descrito en los párrafos precedentes, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, en vía administrativa pudo establecer que las sumas depositadas en cuentas de ahorro como pago de remuneraciones no pueden ser materia de compensación dado su carácter de créditos inembargables, por lo que, atendiendo a lo previsto en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, correspondía imponer multa a Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta; en ese sentido, se concluye que la Resolución N° 0364-2011/INDECOPI-LA L, no se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo ello así, la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda debe revocarse declarándose infundada la misma.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por

---

fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor."

el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi,** de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos diez, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha tres de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento setenta y uno, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Bustamante Zegarra.-**

S.S.

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Toq/kly